

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE DENEY SANTOS
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda. La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## 2.2. MARCO FACTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **JORGE DENEY SANTOS**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través del título valor que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presume auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor **JORGE DENEY SANTOS**, el cual presta mérito ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

*Consejo Superior*  
4. DECISIÓN  
*de la Judicatura*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor **JORGE DENEY SANTOS**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: La suma de **\$15.000.000** por concepto de capital, más los intereses de financiación o de plazo por un valor **\$2.299.687** causados desde el día 7 de mayo de 2019 hasta el día 7 de noviembre de 2019, a la tasa DTF 7.0% efectiva anual, más el valor de los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados y por causar desde el 8 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más el valor correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulados y aceptados en el pagaré base de la ejecución en la suma de **\$105.070** debidamente aceptados por el demandado.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**TERCERO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

**SEXTO:** **Por Secretaría** y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Requírase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado el original del título valor base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

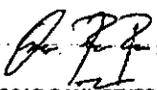
**NOVENO.** Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**DECIMO.** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial de parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**UNDÉCIMO.** Se reconoce y tiene a ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como dependiente judicial de la doctora CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, por tal motivo se le autoriza para que examine el expediente, bajo la responsabilidad de la abogada antes citada y retire oficios, despachos y avisos de remate.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13)  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 229 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL / LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BEVERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE DENEY SANTOS
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0068 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 MARCO JURÍDICO**

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

## 2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JORGE DENEY SANTOS**, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

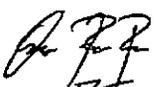
## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

**RAMA JUDICIAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **JORGE DENEY SANTOS**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 30.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico [monicaduarte@outlook.com](mailto:monicaduarte@outlook.com) déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 072 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> <b>LUZ DARY BECERRA BARRERA</b> SECRETARÍA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

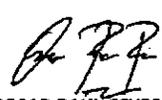
Támara, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	ALIS LIRDEY ARISMENDI RUIZ Y OTRA
CAUSANTE	ROSA BOHÓRQUEZ VDA DE ARISMENDY
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00059 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Se señala el día **jueves veintiséis (26)** de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia para la presentación de inventario y avalúo de bienes de la sucesión de **ROSA BOHÓRQUEZ VDA DE ARISMENDY.**, en la forma y términos indicados en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**Por Secretaria,** por el medio más eficaz requiérase a los herederos reconocidos en el presente proceso y a sus abogados, para que alleguen al informativo el registro civil de nacimiento de **Amalia Arismendy Bohórquez** e informen el número de cédula de ciudadanía que la identifica, dejen las respectivas constancias; igualmente requiérase a la señora (**Amalia Arismendy Bohórquez**) antes citada para que allegue la prueba de su calidad de heredera, librese oficio a la dirección que aparece en el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13)  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 029 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**  
Támara, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

Este Despacho Judicial procederá de oficio a señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en autos y ordenará requerir a la secuestre para que rinda cuentas detalladas de la administración del predio.

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura, o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco días informen a la Secretaria del Juzgado cuál es el medio o canal o plataforma que ofrecen para que se realice la diligencia. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y 103 del Código General del Proceso.

**1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE.**

Se señala el día viernes veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.), para llevar a cabo en este juzgado

la diligencia de remate del inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-13858, ubicado en el Barrio Villa del Educador, N° 7B N° 1-14 del municipio de Támara, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del total del avalúo dado al bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento del avalúo dado al inmueble y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la fecha y hora señalada para diligencia de remate.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de que transcurra una hora desde el comienzo de la Licitación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la obra antes mencionada.

Se advierte que la persona que remate deberá pagar el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. "...pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva..." Y que la parte actora deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6, inciso 2 del artículo 450 del Código General del Proceso, y la página del diario donde se publicó el aviso de remate y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

El aviso se publicará por una vez, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local; el cual se debe publicar el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar las formalidades exigidas en los numerales 1 al 6 del artículo 450 del Código General del Proceso; por Secretaría, fijese aviso de remate y expídanse sendas copias para su publicación en la forma indicada en la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.

En la secretaría se fijará el aviso durante los diez días anteriores al remate, EN ÉL SE DEBE INFORMAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO Y EL CANAL POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZARÁ LA DILIGENCIA DE REMATE

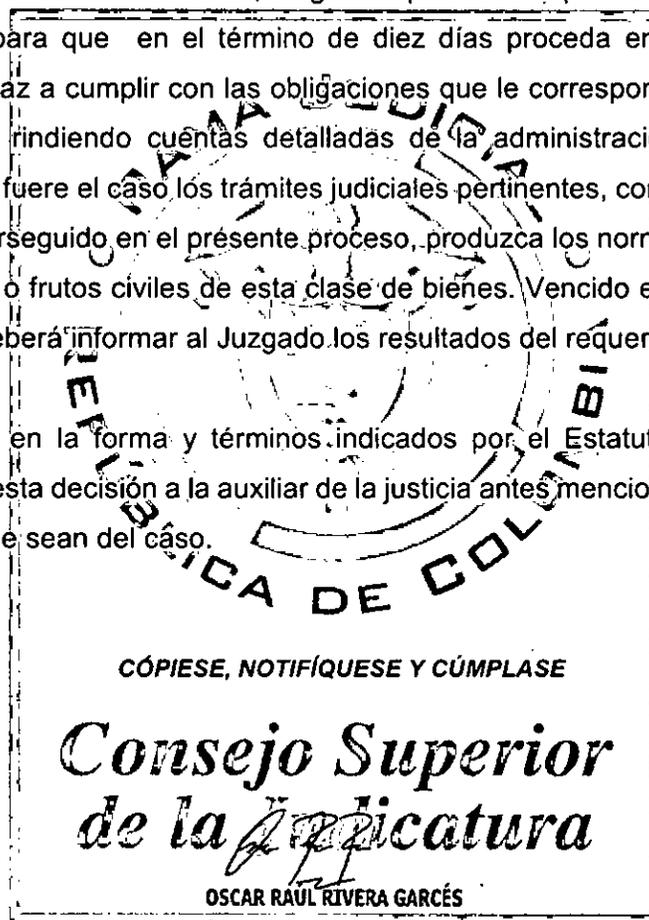
o enlace y el nombre y dirección del secuestre y se agregará al expediente, con constancia de la Secretaria sobre las fechas de fijación y desfijación.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes citada, **Advirtiéndoseles que en cuanto a la publicación del aviso de remate se deberá realizar en uno de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.**

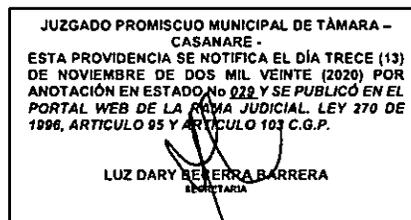
## 2. REQUERIMIENTO A LA SECUESTRE

Se requiérase a la señora secuestre Dra. **MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES**, residente en la calle 8 N°18-47, segundo piso de Yopal Casanare, teléfono 3114870432, para que en el término de diez días proceda en forma diligente, oportuna y eficaz a cumplir con las obligaciones que le corresponde como Auxiliar de la Justicia, rindiendo cuentas detalladas de la administración del inmueble, adelantando si fuere el caso los trámites judiciales pertinentes, con el objeto de que el inmueble perseguido en el presente proceso, produzca los normales cánones de arrendamiento o frutos civiles de esta clase de bienes. Vencido el anterior término la secuestre deberá informar al Juzgado los resultados del requerimiento.

Por secretaría en la forma y términos indicados por el Estatuto Procesal Civil, comuníquese esta decisión a la auxiliar de la justicia antes mencionada, déjense las constancias que sean del caso.



Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Támara doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
Támara, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver si se libra mandamiento de pago o se inadmite la demanda de la demanda referenciada;

**Consejo Superior**  
2. CONSIDERACIONES  
**de la Judicatura**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

**2.1. MARCO JURÍDICO**

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **EJECUTIVA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma

a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 84, 90, y 422 del Código General del Proceso.

De la lectura realizada al Acta de Conciliación Número 500.02.006-039, se puede predicar que entre el demandante y demandado han realizado una novación de la obligación.

Se debe indicar que la novación es un acto jurídico de doble efecto: ella extingue una obligación preexistente y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer.

La novación según el Código Civil es un modo de extinguir las obligaciones, que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710. La novación consiste en el cambio que se hace de una obligación por otra nueva que extingue la primera.

Con el Acta de Conciliación se debe adjuntar el original de la Letra de Cambio, por haberse convertido en un título ejecutivo compuesto.

Los títulos ejecutivos complejos, también denominados compuestos, son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, en este caso la Letra de Cambio y el Acta de Conciliación.

El señor **Rafael Fernández Benítez**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Hugo Torres Sanabria**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1 Lo primero que advierte el juzgado es que, con la demanda se debe allegar la **Letra de Cambio** que se menciona en el Acta de Conciliación Número 500.02.006-039 del 24 de septiembre de 2019.

2.2.2 En los hechos de la demanda se debe relacionar los referentes a la creación de la Letra de Cambio.

2.2.3 La parte actora deberá informar las placas del automotor Marca DODGE, Línea D 600, Clase de AZUL, propiedad del demandado, vehículo objeto de medida cautelar.

### 3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

La inadmisión de la demanda implica que se pospone el pronunciamiento acerca de librar el mandamiento de pago solicitado por haberse encontrado afectada de deficiencias

susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad al demandante de subsanarlas.

#### 4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

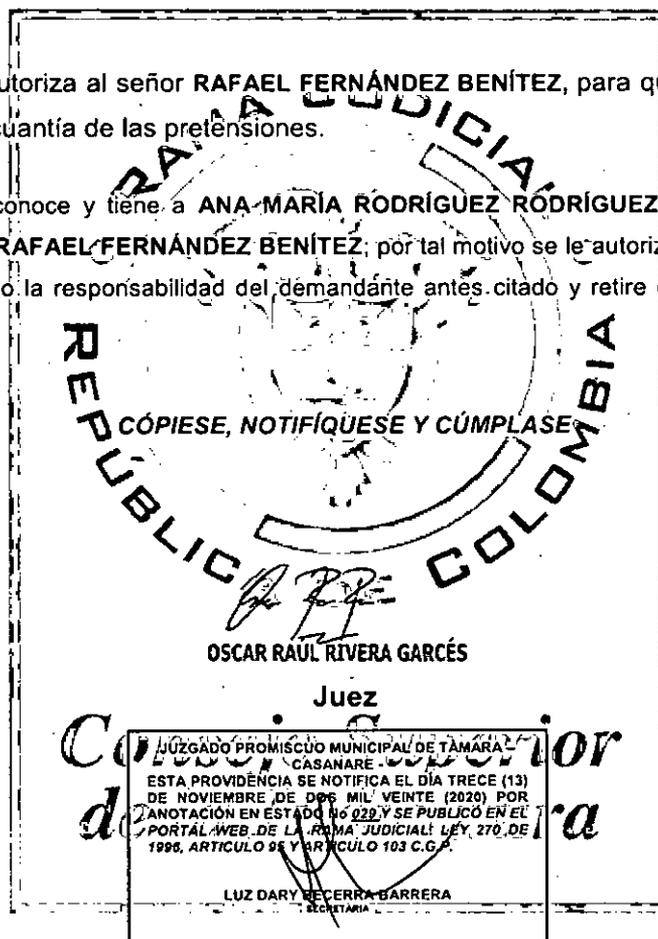
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se autoriza al señor **RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ**, para que litigue en causa propia, dada la cuantía de las pretensiones.

**CUARTO:** Se reconoce y tiene a **ANA-MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como dependiente judicial del señor **RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ**; por tal motivo se le autoriza para que examine el expediente, bajo la responsabilidad del demandante antes citado y retire oficios, despachos y avisos de remate.



INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	ROSALBA BENÍTEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO ARMANDO SUÁREZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CALIFICAR PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO

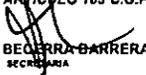
Se señala el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10.00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia para CALIFICAR INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRA PROCESO, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 185 inciso 6° del C.G.P., en el interrogatorio de parte que debía absolver el señor **Pedro Armando Suarez** y que le formuló la señora **Rosalba Benitez Comayan**, el día cuatro de noviembre del año en curso, quien fue notificado en forma personal y no justificó en legal forma su inasistencia a la audiencia.

**Consejo Superior**  
*de la Judicatura*  
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

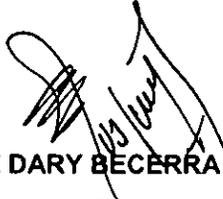
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13)  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELARE

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual la parte actora solicita " ...se ordene el desembargo de los semovientes decretado anteriormente y materializado a través del oficio Civil N° 126 de fecha 07 de septiembre de 2020 del demandando HUGO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.661 de Sogamoso, para lo cual se solicitará que se registre el levantamiento de bloqueo de la generación de guías de movilización de ganado en el ICA. Así las cosas, solicito amablemente se oficie al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA para que proceda a registrar el respectivo desembargo. Este recibirá notificaciones en la Calle 5 N°. 19 - 51, Barrio San Martín en Yopal - Casanare, o a la dirección de correo camilo.duarte@ica.gov.co o notifica.judicial@ica.gov.co, teléfonos (8) 6349900 – (8) 6347560..."

**2. CONSIDERACIONES**

**Consejo Superior**  
*de la Judicatura*

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

La petición tiene sustento jurídico en el artículo 597-1 del Código General del Proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral primero del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando la parte que solicitó la medida, así lo requiere, siempre y cuando no haya Litis consortes o terceros.

En nuestro evento, tenemos que obra petición expresa de la parte actora, para el levantamiento de la medida que él había solicitado, por tanto, la causal se configura, siendo del caso despachar favorablemente lo pedido.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida al demandado o a terceras personas, el demandado se encuentra notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, quien guardo silencio respecto de la medida cautelar antes mencionada.

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte actora; razón, por la cual se ordenará, el levantamiento y cancelación del embargo de los semovientes que sean de propiedad del demandado señor HUGO TORRES SANABRIA, para lo cual se solicita que se registre el desbloqueo de la generación de guías de movilización de ganado en el ICA, embargo se había limitado a la suma de doce millones de pesos, esta medida se comunico al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-

### 4. DECISIÓN

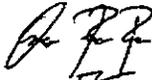
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento y cancelación del embargo de los semovientes que sean de propiedad del demandado señor HUGO TORRES SANABRIA, para lo cual se solicita que se registre el desbloqueo de la generación de guías de movilización de ganado en el ICA, embargo que se había limitado a la suma de doce millones de pesos y ordenado a través de auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Comuníquesele esta determinación al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- para que proceda a registrar la cancelación y levantamiento de la medida cautelar (Calle 5 N°. 19 - 51, Barrio San Martín en Yopal – Casanare, o a la dirección de correo camilo.duarte@ica.gov.co o notifica.judicial@ica.gov.co, teléfonos (8) 63499003 - (8) 6347560). Librése oficio.

**SEGUNDO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas.

**Consejo Superior**  
**de la Judicatura**  
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13)  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 029 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARÍA